

Ejecutivo 2019-00619-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, mediante proveído que libró mandamiento de pago, se incurrió en un error, pues se decretaron intereses moratorios a partir de una fecha que no corresponde con lo solicitado en la demanda. Bucaramanga, **2 5 AGO 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **2 5 AGO 2021**

Visto el anterior informe secretarial, y revisadas nuevamente las presentes diligencias, se tiene que, mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Fernando Celis Pinto, por la suma de \$14.914.057, de capital contenido en el pagaré N°. 200101312, base de ejecución; y se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 16 de agosto de 2018, hasta cuando se cancele totalmente lo debido; sin embargo, por error involuntario, la fecha de a partir de la cual se ordenaron los intereses no es correcta, pues dicha demanda fue presentada en la oficina judicial para su reparto el 16 de agosto de 2019. **15/8 004 0 3**

Atendiendo lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. nos señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y ante el yerro en que se incurrió, se hace necesario entrar a modificar el auto que libró mandamiento de pago y como quiera que las únicas providencias que atan al Juez y a las partes a una decisión con sello de cosa Juzgada, son las sentencias, por tanto, el Juzgado procederá a corregir el defecto anotado.

Corolario de lo anterior, se dejará sin efecto lo ordenado, en los numerales 1° y 3°, del proveído datado 23 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 1° del auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Fernando Celis Pinto, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Bancolombia S.A., según lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019; pero modificando el numeral primero de su parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO CELIS PINTO, por las siguientes sumas:

- *Por la cantidad de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.914.057) por concepto de capital contenido en el pagare N°. 200101312; más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 16, de agosto del 2019, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.*
- *Por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.407.623) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 22.8536% E.A., desde el 28 de noviembre del 2018, hasta el 28 de Julio del 2019. .*

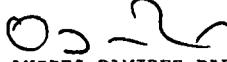
SEGUNDO: Dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 3° del auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído y las directrices del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En lo demás queda incólume el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>069</u> hoy,
<u>26 AGO 2021</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO